

Señores:

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA N. DE S.**

EMAIL: [jcivmccu2@ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmccu2@ramajudicial.gov.co)

Ciudad.

**REF.: RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DE FECHA 9 DE MAYO DE 2023 QUE DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO.**

**DTE: DIANA PATRICIAL OVALLE FLOREZ**

**DDO: JESSYCA KHATERINE DIAZ PEREZ**

**RAD: 2021-424**

Como apoderado del ejecutante dentro del proceso de la referencia, conforme aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de reposición contra el auto de la referencia donde se decretó el desistimiento tácito, en el cual mi patrocinado tiene una acreencia insoluta, siendo fundamentos del recurso lo siguiente:

El desistimiento tácito, es una figura en la que no se pueden contabilizar términos para notificación cuando estén pendientes medidas cautelares para consumarse, como es el caso de la respuesta de la inmobiliaria PAISAJE URBANO, la cual funge como empleador de la demandada y por tal razón fue decretado el embargo de salarios de acuerdo a la ley, lo cual no se encuentra en ninguna parte del expediente, ni la respuesta a la orden impartida, ni se observa retención de dinero alguno, por lo tanto hay indebido decreto de desistimiento tácito a la luz del artículo 317 del CGP numeral 1 inciso 3 que dispone:

**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:**

(...)

**“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”**

Mediante providencia el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ en varios procesos ejecutivos revocó el auto que decretó el desistimiento tácito, precisamente por tratarse de una aplicación rigurosa e inflexible de la figura del desistimiento, atendiendo lo anterior dispuesto en la norma. Así, frente a la aplicación de la figura en el proceso ejecutivo, en el caso concreto, se debe observar las condiciones en cada caso de cara al debido proceso, y de esta manera evitar una aplicación de la figura de carácter procesal en el orden de garantizar la prevalencia del derecho sustancial y con estos argumentos la corporación decidió revocar el auto que decretó el desistimiento tácito, pues estaba pendiente todavía la materialización de las medidas cautelares, puesto que no se han preocupado ni de emitir respuesta, como está claro y puede observarse en el expediente que brilla por su ausencia, pues sin ello quedaría nugatorio el derecho reclamado por mi representada.

De acuerdo a la solicitud de desistimiento tácito de la demanda, me permito manifestar al honorable despacho que el deseo del apoderado de la autora es defraudar al acreedor y fácilmente permitir que su cliente no cancele su obligación, que para este caso no es procedente por lo siguiente:

Se observa que las medidas cautelares se ha venido cumpliendo las respuestas a los embargos solicitados, no pudiendo obtener embargo alguno ni de bienes, ni de bancos, faltando la respuesta de la solicitud realizada a la empresa donde labora la Deudora, que es LA EMPRESA PAISAJE URBANO, desacatando la orden dada por el despacho y es lo que el suscrito apoderado espera obtener, teniendo en cuenta que el deseo de la demandada es no cancelar su obligación, razón por la cual por motivos distintos se dio cuenta de la demanda impuesta y están utilizando esta acción improcedente en este caso que se expone.

La medida cautelar es precisamente para lograr, la materialización de los derechos sustanciales que han sido conculcado, donde basta la prueba de la transgresión para que el juez habilite o autorice la medida cautelar, hasta su logro. Igualmente las medidas cautelares tienen el propósito de contribuir a la materialización del derecho fundamental a obtener una tutela jurisdiccional efectiva, por lo tanto se debe **cumplir esta solicitud inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decrete**, con fundamento en el artículo 298 del CGP.

El artículo 298 del CGP, dispone la notificación de medidas cautelares así:

**“ARTÍCULO 298. CUMPLIMIENTO Y NOTIFICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decrete. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersone en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia.”**

De la misma manera según el artículo 599 del código general del proceso, con la presentación de la demanda ejecutiva se puede solicitar el embargo y secuestro de los bienes del deudor demandado, siendo el **embargo y secuestro las medidas cautelares por excelencia**. Así, cuando el juez libra el mandamiento de pago también decreta las medidas cautelares, de manera que cuando al demandado se le notifica dicho mandamiento de pago, ya tiene sus bienes embargados sin que pueda maniobrar para no pagar la deuda.

Por lo anterior solicito al honorable despacho respetuosamente recluir la decisión tomada con el fin de que no se vena comprometidos derechos fundamentales del mandante del suscrito que conlleven a tener que acudir a la vía constitucional y en consecuencia lo procedente por contrario es que se oficie o se libre oficios nuevamente a la empresa PAISAJE URBANO para que emita respuesta sobre los embargos de los salarios de la demandada, *so pena* de desacato, que considero que por este medio se enteró la accionada y por medio del abogado intentar no cancelar la deuda.

Ahora bien, valga advertir que la providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo, que dispone el despacho si existe el derecho. Sin embargo por tratarse de mínima cuantía la herramienta jurídica ante el superior que quedaría sería la tutela en amparo a los defectos de la providencia o recurrida.

**PETICION**

**OSCAR M. GUERRERO DUPLAT**  
**Av. 4E No. 6-49 Edif. Centro Jurídico Of. 108 tel.5755056**  
Cúcuta - Colombia

De acuerdo con las explicaciones anteriores y en cumplimiento de las normas procesales que son de estricto cumplimiento, se debe reponer el auto impugnado, aclarando que con este **error judicial** causa un grave perjuicio, en razón que el título prescribiría y quedaría nugatorio el derecho de mi cliente, sin razón alguna, pues se reitera las medidas cautelares quedaron sin materializar por el presunto desacato de la orden impartida por parte del empleador de la ejecutada PAISAJE URBANO, que más bien alertaron al demandado para que se pronunciara buscando evadir su obligación por conducto del desistimiento tácito.

Atentamente,

**OSCAR MANUEL GUERRERO DUPLAT**  
C.C. 88.267.199 de Cúcuta N. de S.  
T.P. 286.769 del C. S. de la J.

## Recurso Ejecutivo 2021-424

Oscar Guerrero <oscarmgduplat@gmail.com>

Lun 15/05/2023 4:06 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (80 KB)

REPOSICIÓN EFECTO SUSPENSIVO AUTO DESESTIMIENTO TACITO - DICEQ 2021-424.pdf;

Cordial saludo.

En atención al presupuesto procesal del inciso 2° del artículo 109 del Código General del Proceso en concordancia con el in fine del mismo artículo, me permito adjuntar por este medio el memorial que corresponde al recurso de reposición, conforme lo contenido en dicho memorial.

Se advierte de manera respetuosa que se tenga en cuenta de acuerdo con la normativa indicada líneas atrás, para todos los efectos que haya lugar, el radicado con la fecha de recibido por este canal, a propósito de las medidas tomadas con la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional mediante el decreto 417 del 17 de marzo del año 2020, en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 que amplió la vigencia del Decreto 806 del 4 de junio de la misma anualidad, que con mayor razón propicia la citada legislación procesal, avalando el uso de estas herramientas tecnológicas para esta clase de trámites.

En cumplimiento con la Ley 2213 de 2022, no se remite copia al extremo pasivo, por cuanto no hace parte formal del proceso aún y como viene de decirse no se ha materializado las medidas cautelares previas.

Agradeciendo la atención prestada.

--De ustedes,

**OSCAR M. GUERRERO DUPLAT**

C.C. 88.267.199 de Cúcuta N. de S.

T.P. 286.769 de C. S. de la J.



Remitente notificado con  
[Mailtrack](#)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**FIJACIÓN EN LISTA TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN**

PROCESO: EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RADICADO: 54001 4003 002 2021 00424 00

DEMANDANTE: DIANA PATRICIA OVALLE FLOREZ

DEMANDADA: JESSYCA KATERINE DIAZ PEREZ

**AUTO RECURRIDO: 10/05/2023**

El escrito de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, contra el auto de fecha 10/05/2023, se fija en lista por UN DIA, hoy 23/05/2023, a las ocho de la mañana, y en traslado por tres días. Empieza el traslado MAYO 24/2023 y vence MAYO 26/2023, a las seis de la tarde, de conformidad con el Art. 318, y 110 del C. G. P.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MIP:'. The signature is stylized and written in a cursive-like font.

**MELISSA IVETTE PATERNINA VERA**  
Secretaria